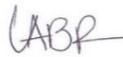


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, informado que se encuentra vencido el termino de traslado de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Yumbo Valle, 30 de septiembre de 2020

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

AUTO DE SUSTANCIACION

RADICACIÓN: 2015-00180

Yumbo, treinta de septiembre de dos mil veinte

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E

Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito, visible a folio 43 al 44 vto de este cuaderno, por no haber sido objetada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

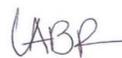
LA JUEZ

JPN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO VALLE
LA SECRETARIA

En Estado No. 117 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE OCTUBRE DE 2020



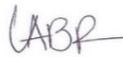
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 2015-00180-00
DEMANDANTE: RUTH MARINA JOVEN
DEMANDADO: JAIME ALBERTO SANCHEZ CARDENAS
PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, informado que se encuentra vencido el termino de traslado de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Yumbo Valle, 30 de septiembre de 2020

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

AUTO DE SUSTANCIACION

RADICACIÓN: 2018-00027

Yumbo, treinta de septiembre de dos mil veinte

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E

Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito, visible a folio 97 al 99 vto de este cuaderno, por no haber sido objetada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

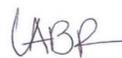
LA JUEZ

JPN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO VALLE
LA SECRETARIA

En Estado No. 117 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE OCTUBRE DE 2020



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 2018-00027-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

DEMANDADO: LUIS DARIO GIRALDO ROLDAN y ANA POLONIA PACHECO REYES

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, informado que se encuentra vencido el termino de traslado de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Yumbo Valle, 30 de septiembre de 2020

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

AUTO DE SUSTANCIACION

RADICACIÓN: 2018-00104

Yumbo, treinta de septiembre de dos mil veinte

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E

Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito, visible a folio 45 de este cuaderno, por no haber sido objetada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

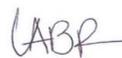
LA JUEZ

JPN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO VALLE
LA SECRETARIA

En Estado No. 117 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE OCTUBRE DE 2020



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 2018-00104-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES
TECNOLOGICOS COOPTECPOL
DEMANDADO: MARLENY LONDOÑO DE COLLAZOS

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, informado que se encuentra vencido el termino de traslado de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Yumbo Valle, 30 de septiembre de 2020

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

AUTO DE SUSTANCIACION

RADICACIÓN: 2018-00471

Yumbo, treinta de septiembre de dos mil veinte

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E

Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito, visible a folio 101 vto de este cuaderno, por no haber sido objetada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

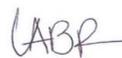
LA JUEZ

JPN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO VALLE
LA SECRETARIA

En Estado No. 117 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 DE OCTUBRE DE 2020



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 2018-00471-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA "COOGRANADA"

DEMANDADO: WILLIAM CALEB MUÑOZ VALENCIA

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, informado que se encuentra vencido el termino de traslado de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Yumbo Valle, 30 de septiembre de 2020

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

AUTO DE SUSTANCIACION

RADICACIÓN: 2018-00500

Yumbo, treinta de septiembre de dos mil veinte

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E

Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito, visible a folio 68 AL 69 de este cuaderno, por no haber sido objetada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

LA JUEZ

JPN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO VALLE
En Estado No. 117 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 06 DE OCTUBRE DE 2020

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 2018-00500-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FRANCIA STELLA CASTRO CACERES

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que revisado la presente demanda se observa un error en el auto de mandamiento de pago de fecha 31 de agosto de 2020 en su numeral primero (mandamiento de pago). Provea.

Yumbo, 01 de octubre de 2020

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No.1136
PROCESO EJECUTIVO
RAD. No. 2020-00240-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo, primero de octubre de dos veinte.

En esta demanda Ejecutivo de COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP contra EDGAR PRADO SEPULVEDA, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se hace preciso hacer la aclaración del auto Interlocutorio No.990 de fecha 31 de agosto del año 2020 en su numeral primero (mandamiento de pago), con respecto a los nombres del demandante y demandado (MARTIN HORACIO ROLDAN CÉSPEDES y EDGAR PRADO SEPULVEDA), siendo los correctos **demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP y demandando EDGAR PRADO SEPULVEDA** y no el que quedó plasmado en dicho proveído, razón por lo cual el Juzgado,

D I S P O N E:

ACLARAR el auto Interlocutorio No. 870 de fecha 04 de agosto del año No.990 de fecha 31 de agosto del año 2020 en su numeral primero (mandamiento de pago), el cual quedara así:

PRIMERO: Ordenar al señor **EDGAR PRADO SEPULVEDA** pague a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

SEGUNDO.- Las demás actuaciones de dicho auto quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

JPN

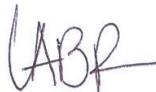
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>06 DE OCTUBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>117</u>
Notifique a las partes el auto anterior

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso con recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2020, notificado por estado el día 27 de febrero del mismo año. Sírvase proveer.

Yumbo, 30 de septiembre de 2020.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

INTERLOCUTORIO No. 1060
PROCESO EJECUTIVO. RAD. 2019- 00155
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO VALLE.
Yumbo, 30 de septiembre de dos mil veinte.

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada PEDRO NEL QUINTANA OROZCO en contra del auto interlocutorio del 17 de febrero del presente año, notificado el día 27 del mismo mes y año, mediante el cual se negó conceder la prórroga solicitada por el recurrente para suministrar las expensas con el fin de reproducir el documento presentado como base de recaudo y así poder dejar dicha reproducción bajo la custodia del juez, y como consecuencia de ello el despacho se abstuvo de continuar con el trámite de tacha de falsedad formulada en el escrito de excepciones.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que el despacho mediante providencia No 261 de data febrero 10 del corriente año, ordenó a expensas del impugnante la reproducción del documento tachado de falso por fotografía u otro medio similar, acto que debía cumplirse dentro del término de ejecutoria de dicho auto, además que la reproducción del documento quedaría en custodia de la titular del juzgado, agrega que mediante escrito presentado el día 14 de febrero de 2020 solicitó prorrogar el término para la reproducción del documento tachado de falso; el fundamento de la solicitud de prórroga radicó en que al perito grafólogo por él contratado, se le imposibilitó su desplazamiento hasta las instalaciones del despacho, y sólo podía hacerlo hasta un día después de la ejecutoria de la providencia que ordenaba dicho acto.

Agrega que el día 17 de febrero se acercó al despacho con el perito grafólogo pero que no fue posible el acceso al expediente dado que se encontraba a Despacho de la Juez, sin embargo mediante providencia notificada el día 27 de febrero del presente año se negó la solicitud de prórroga, y se prescindió de continuar con el trámite de tacha de falsedad con fundamento en que el recurrente incurrió en omisión por no aportar las expensas necesarias.

En su sentir considera que la persona idónea para tomar la reproducción del documento era el perito grafólogo y no el apoderado del demandado, por tanto, aduce que la razón de no llevar a cabo el acto ordenado por la titular del Despacho se debió a una errónea interpretación de la norma, al invocar motivos o argumentos no señalados en el auto que ordenó la reproducción y dando interpretaciones

diametrales a unos vocablos señalados, se le niega la prórroga y la práctica de la prueba.

Por todo lo anterior solicita se revoque el auto recurrido y en consecuencia se autorice la prórroga para aportar las expensas y reproducción del documento privado o como lo manifiesta la juez para suministrar las expensas.

Corrido el traslado, la parte actora guardó silencio, y en tal virtud se procede a resolver

III. SE CONSIDERA

El recurso de reposición es la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la reforme, revoque, adicione o aclare por razones o argumentos jurídicos que deban prevalecer.

El art. 117 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

De la anterior norma se puede concluir claramente que existen dos tipos de términos: los legales, cuando la norma de manera concreta determina un plazo para cumplirse un acto que son improrrogables, salvo norma en contrario, o en su defecto se encuentran los términos judiciales, que es el plazo que el juez concede y que sí es prorrogable, siempre que se solicite antes de su vencimiento y que **el juez considere justa la causa invocada.**

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que en el presente caso el despacho ordenó al apoderado de la parte demandada el pago de las expensas para la reproducción del documento tachado de falso y para dicho efecto concedió un término prudencial para que se llevara a cabo tal acto, como fue, el término de ejecutoria, es decir 3 días, que podía prorrogarse siempre y cuando el apoderado del demandado presentara una justa causa para ello.

Dicho término corrió los días 12, 13 y 14 de febrero de 2020 y precisamente el día 14 de febrero el aquí recurrente allegó escrito solicitando prórroga para aportar la reproducción del documento, bajo el argumento de que el perito grafólogo contratado por él no podía asistir al despacho, solicitud que fue denegada por la instancia, indicando que el despacho no concedió el término de tres (3) días para que el perito grafólogo realizara la reproducción del documento tachado de falso, sino para que el demandado a través de su apoderado judicial suministrara las

expensas (costo) de la reproducción que se debe realizar al documento con el fin de proceder a darle el trámite de la tacha de falsedad y para ello se le transcribió en pie de página la norma que reglamenta dicho acto, como lo es el artículo 270 del C.G.P.¹, disposición que claramente determina que el juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar, para que dicha reproducción -que es realizada por la secretaría del juzgado- quede bajo custodia del juez .

En la providencia atacada se le explicó al recurrente cuál era el objeto del término concedido al impugnante -apoderado del demandado-, quien ha confundido dicho trámite con la comparecencia del perito por él contratado, adicionando que cuando dicha persona asistió al juzgado no pudo acceder al expediente por encontrarse a Despacho de la titular, siendo que la intervención del perito NO era ni es necesaria aún; su labor no eran la de reproducir el documento, ni mucho menos suministrar expensas para reproducir el documento tachado de falso, pues el perito no es el impugnante, ese era el deber del abogado del demandado. Una vez que el abogado hubiese suministrado las expensas para la reproducción del título valor, se podría continuar con el trámite de la tacha -ya guardada bajo la custodia del juez la reproducción que realizaría la secretaría del juzgado- y con el original a la vista, dentro del término que se le iba a otorgar, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P., citado en el auto cuestionado, allí SÍ el perito contratado, podría examinar el documento, no antes.

En este orden de ideas se puede concluir claramente que no es viable revocar el auto recurrido, dado que el argumento esbozado no constituye una causa justificada y en el presente caso no era factible acceder a la petición del recurrente, quien dejó vencer el término sin aportar las expensas para la reproducción del documento.

No sobra aclarar que el apoderado judicial del demandado, valiéndose de argumentos falaces, endilga al Despacho vulneración del derecho al debido proceso, a la legalidad, cuando afirma que con la negación de la prórroga del término concedido para suministrar las expensas para la reproducción del documento tachado de falso, se le está negando una prueba y además que el auto donde se le requirió para ello está falto de claridad, cuando ello no es así, pues la providencia fue tan concreta que hasta incluyó en pie de página la norma a aplicar (artículo 270 C.G.P.), con lo que puede evidenciarse que la juez se sometió al imperio de la ley. Otra cosa es que el abogado para justificar su incumplimiento, haya improvisado un procedimiento inexistente como es la presencia del perito particular que dice haber contratado, quien no era la persona idónea para reproducir el documento en la etapa en que se encontraba la tacha, pues una vez realizada la reproducción por la secretaría del juzgado y guardada esa reproducción bajo la custodia del juez, lo que seguía era correr el traslado a la parte actora para que presentara o pidiera las pruebas, después de ello se decretarían las pruebas de

¹ **ARTÍCULO 270. TRÁMITE DE LA TACHA.** Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos. Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez. (negrillas fuera del texto)

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia. Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.

El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba.

ambas partes, entre ellas la pericial donde el objetante podría hacer uso de la facultad contenida en el artículo 227 ídem, aportando su dictamen o pidiendo plazo para ello. Es todo lo contrario, con la explicación que se le dio al abogado del demandado, lo que hizo el Despacho fue ilustrarlo para que se fuese preparando con su dictamen, pero en ningún momento resultaba procedente inaplicar la disposición contenida en el artículo 270 ya mencionado.

En cuanto a la solicitud de alzada, tenemos que el presente proceso es de única instancia, el cual no cuenta con el beneficio de la doble instancia, por ello sin más pronunciamientos al respecto se abstendrá de conceder la alzada.

Resulta conveniente realizar un llamado de atención al apoderado judicial del demandado para que en futuras actuaciones se abstenga de elevar peticiones que constituyan abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad, como por ejemplo realizando afirmaciones o negaciones maliciosas, descontextualizadas o interponiendo recursos improcedentes, con lo cual lo que logra es el entorpecimiento o la demora del normal desarrollo del proceso, pues podría estar incurso en las circunstancias consagradas en el artículo 33 numerales 8² y 10³ de la Ley 1123 de 2007, por la cual se establece el código disciplinario del abogado, relacionados con faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado.

En razón a lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo,

IV. RESUELVE

1.- NO REPONER el auto recurrido.

2.- DENEGAR la alzada.

3.- FIJAR fecha para la AUDIENCIA VIRTUAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, INTERROGATORIO A LAS PARTES, FIJACIÓN DEL LITIGIO, se practicarán pruebas y se dictará SENTENCIA, de que trata el artículo 372 del mismo estatuto. **Para efecto, se señala el día 25 del mes de octubre del año 2020 a las 2:00 p.m., con la comparecencia de las partes y sus apoderados.**

SE PREVIENE a las partes, para que comparezcan con sus apoderados ya que en dicha audiencia se practicará el interrogatorio de parte que refiere la norma en cita.

De conformidad con el parágrafo 2º numeral 3º, del artículo 372 del Código General del Proceso, se previene a las partes y a sus apoderados, sobre las consecuencias que les acarrea la inasistencia a la audiencia.

4. REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandada, para que se abstenga de incurrir en actuaciones que constituyan abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.

² 8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.

³ 10. Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa.

NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

Nave.

PROCESO EJECUTIVO. RAD. 2019- 00155

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE

Yumbo, 06 DE OCTUBRE DE 2020

Estado No. 117

Notifique a las partes el auto anterior

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

Secretaria